



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL Ibagué, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	Incidente de desacato
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00098-00
Demandante(s):	PEDRO MARÍA OSPINA SÁENZ
Demandado(a):	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Abstiene de iniciar trámite

El señor PEDRO MARÍA OSPINA SÁENZ informó que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 31 de julio de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por auto del 23 de junio del año en curso, se dispuso requerir al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su calidad de Representante Legal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, diera cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo tanto, se expidieron las comunicaciones respectivas, informando la anterior decisión a través de correo electrónico. Frente a los hechos objeto del incidente la entidad accionada solicitó decretar la improcedencia del incidente de desacato en razón a que no existe orden constitucional que cumplir, pues la acción de tutela fue negada por haberse configurado un hecho superado. De igual manera informó que a pesar de lo anterior, el pasado 23 de junio de 2020 fue generada autorización para que el accionante reclamara el medicamento “(60) SITAGLIPTINA +

METFORMINA 50/1000 MG, JANUMET 50/1000 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR 28 TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO MAS INSERTO”, entrega que se hizo efectiva el 24 de junio del año en curso.

CASO CONCRETO:

Según los antecedentes del caso, se tiene que el accionante denuncia el incumplimiento a la orden de tutela, proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2020.

Si bien en la referida sentencia no se amparó el derecho a la salud, fue por existir hecho superado, advirtiendo a la entidad accionada que de incurrir nuevamente en la vulneración se haría acreedora de las sanciones por desacato a orden judicial.

En comunicación allegada el 26 de junio de 2020 a través del correo electrónico institucional, la entidad accionada manifestó el cumplimiento al fallo de tutela, pues afirma que se le entregó el medicamento requerido al actor el pasado 24 de junio.

De igual forma, según constancia secretarial que antecede el accionante a través de la línea telefónica numero 3158266304 manifestó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela objeto de incidente, toda vez que le entregaron de manera efectiva el medicamento solicitado.

Por lo tanto, la autoridad accionada acató la orden judicial impartida en el fallo de tutela objeto del presente incidente, por lo que se abstendrá de continuar con el trámite previo para cumplimiento y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite previo para cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2020, en la acción de tutela de la referencia, instaurada por PEDRO MARÍA OSPINA SÁENZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc66099869f2c9f2d0d426540e5b483f7c479bf652061b5c1ce3ea8b7a466f9

Documento generado en 02/07/2020 11:23:14 PM